

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., - 3 JUL. 2020

Radicación: 11001 31 03 023 2016 00846 00  
 Clase de proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.  
 Demandante : ARGOLIDE S.A.  
 Demandados; JOSE ANTONIO VELANDIA, SAMIR JOSE PAEZ ROJAS, JULIA INES ROJAS FLOREZ y LINA MARÍA PAEZ ROJAS.

Se deciden la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por el apoderado de la sociedad aquí demandante, contra el auto que en noviembre 29 de 2019 dispuso “impartirle **APROBACION** a la liquidación de costas en la suma de \$8.500.000,00”.

#### DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que el auto censurado debe revocarse, pues las agencias en derecho fijadas en primera y en segunda instancia no corresponden a los lineamientos establecidos en el acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 del consejo Superior de la Judicatura, pues se debieron regir y graduar conforme lo indicado en el artículo 2 ibídem –(son muy superiores - no se tuvo en cuenta el poco despliegue probatorio e ínfimas actuaciones). Sin más reparos.

#### CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que las costas judiciales han sido definidas como la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y están constituidas, a más de las expensas erogadas por la otra parte, por las agencias en derecho.

En efecto, entre los distintos rubros que debe contener la liquidación de costas se encuentran las agencias en derecho, que constituyen la cantidad que el juez debe ordenar resarcir al favorecido con la condena por concepto de honorarios de abogados, respecto de las que señala la regla 4ª del art. 366 del C.G.P., que para su tasación, «... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en

cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas».

A su vez, es preciso indicar que en materia de los límites al monto de tales conceptos, el artículo 3º del ACUERDO No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura estableció que:

*"ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".*

(Subrayado y negrita fuera del texto)

Por todo lo anterior, al señalar las agencias en derecho en este caso se tuvieron en cuenta las tarifas señaladas en el acuerdo PSAA16-10554 emitido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues recuérdese que según éste, si aquéllas establecen un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Es por ello que para resolver el punto debatido, se tuvo en cuenta que en este asunto:

1. Se admitió la demanda en junio 9 de 2017, con pretensiones fijas de \$297.700.000, valor a partir del que se determinó la competencia de este despacho judicial, por factor cuantía – (ver folios 419 y 425).
2. El proceso culminó negándole éxito a tales pretensiones, en setiembre de 2019, dos años después de su presentación (Ver cdno. Segunda instancia).
3. Por auto de setiembre 14 de 2017 (folios 507 y 508), se debió anular lo actuado hasta ese momento, por acreditarse que una de las demandadas había fallecido mucho antes de haberse presentado la demanda.
4. La última notificación personal surtida al interior del plenario se dio en abril 3 de 2018 (ver folio 607).
5. Se notifica el curador ad litem de herederos indeterminados en enero 23 de 2019 (ver folio 659).
6. Se presentaron por la parte actora 4 recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales se pueden ver a folios 405 a 406<sup>1</sup>, 509 a 512<sup>2</sup>, 614<sup>3</sup> y 728<sup>4</sup>
7. Sin recursos por la parte pasiva
8. A folio 646, se requiere al actor para que acate lo ya ordenado, (emplazar a la de cujus JULIA INES ROJAS FLOREZ).

<sup>1</sup> Ad quem - Revoca auto que rechaza demanda.

<sup>2</sup> Mantiene auto qe decreto nulidad y concede apelación – confirmado por el ad quem.

<sup>3</sup> No reóne auto que dispuso notificación por conducta concluyente, no se concede la alzada

<sup>4</sup> Apelaicon de sentencia – confirmada por el juez de segunda instancia.

- 9. En primera instancia se condenó en costas al extremo activo fijando como agencias en derecho \$6.000.000. (fls. 727 y 728).
- 10. De igual manera, en segunda instancia, se condenó en costas al actor por \$2.500.000.

De cara a lo anterior, véase que el artículo 5º del acuerdo No. PSAA16-10554 expedido por la misma corporación en agosto 5 de 2016, a más de determinar los parámetros que debe considerar el juzgador para hacer la tasación correspondiente, señaló que en los procesos declarativos en general, deben señalarse como agencias en derecho “[...] (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. [...] En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V”.

Desde luego que, todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sean una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, para descartar excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad, aspectos que bien se conjugaron al interior del plenario, pues pese a que el presente asunto si cuenta con determinación de factor cuantía, se aplicó un porcentaje menor al 2,1% al tasar las agencias; pues pese a que se determine que van desde el 3% -los que calculados sobre los \$297.700.000, equivale a \$8.931.000, se concluye que el valor en agencias en derecho aquí señaladas en primera instancia es menor al porcentaje mínimo previsto en las normas regentes.

Ahora bien, y con ocasión a las agencias en derecho fijadas por el ad quem en \$2.500.000, vemos que ese monto, dividido en \$828.116 equivalente al salario mínimo legal mensual vigente al año 2019, arroja \$3.01 S.M.L.M.V, por lo que este despacho no evidencia una extra tasación.

Por lo anterior, el despacho no comparte el razonamiento expuesto por el recurrente pues, en el caso particular, el valor por agencias en derecho debe ir entre:

Pretensiones: \$297.700.000.

**- Primera instancia:**

De \$ 8.931.000 a \$ 22.327.500

**- Segunda instancia**

De \$ 828.116 a \$ 4.968.696

Por lo tanto, como los porcentajes son solamente el tope mínimo y máximo del rango dentro del cual se puede mover el juez a la hora de tasar dicho rubro, que en el caso particular, atendiendo los aludidos criterios de calidad, duración y naturaleza de la gestión desplegada por el profesional del derecho y realizando una ponderación inversa del porcentaje sobre el monto de las pretensiones, los valores fijados por este despacho y el de segunda instancia, responden a los principios de equidad y retribución justa que guarda con los principios de celeridad, publicidad y economía, pues los mismos corresponden a la tasación base capital determinante para la cuantía del proceso.

Por lo tanto, al no existir otro argumento válido para realizar ajuste a las agencias fijadas por el despacho, la providencia se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutive de esta providencia, advirtiéndole que no hay exceso ni defecto en la aplicación de dichas tarifas y por tanto, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** intacto el auto de noviembre 29 de 2019.

**SEGUNDO:** Se **CONCEDE LA APELACIÓN** en el efecto diferido.

En consecuencia en el término de cinco (5) días el recurrente suministre las expensas necesarias para la expedición del expediente, incluyendo el presente proveído, so pena de declarar desierto el recurso.

Cumplido lo anterior, remítase las copias a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para que se abone al despacho del doctor Marco Antonio Alvarez, dado que ya se le había asignado el conocimiento de este expediente. Art. 324 del C. G. del P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

SECRETARIA  
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO  
La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 34 de  
6 JUL 2020  
L. Secretari,